



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 19 de diciembre de 2022, que tenía el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*Anexo 22 cuaderno de medidas*).

Asimismo, le comunico que fue decretada y retención de las sumas de dinero, depositadas en la (s) cuenta(s) corriente, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la persona demanda (Ver anexo 02. Cd.Medidas); y, embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas EZS 67F. Se precisa en cuanto a la medida cautelar de secuestro, que dicha cautela fue declarada de oficio su terminación y comunicado su levantamiento. (ver anexo 22, Cd. Medidas)

Además, informo que reposa en el cartulario la devolución que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó de las diligencias para la notificación del ejecutado, informando que remitió la citación correspondiente para ello al correo electrónico del abogado de la parte actora, sin resultado positivo, a saber:(Anexo 05, Cdo. Ppal. Digital) *“SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO...”*

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y que al realizar la consulta en la plataforma del Banco Agrario, no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Manizales, Marzo 6 de 2023

Ángela María Yepes Yepes  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00453-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de decisión.

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve **Angélica del Socorro Gallego Quinceno-** en contra del señor **Diego Alejandro Moncada Salazar.**

II. Consideraciones.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:



*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 19 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior se remitieron las correspondientes diligencias al centro de servicios judiciales y pasado un mes realizaron la devolución con motivo de que la parte interesada no realizó ninguna gestión para notificar al ejecutado; y, verificado el dossier la parte no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020; diligencias que fueron incorporadas mediante el citado auto de calenda 19 de diciembre de 2022, empero, se itera, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la demandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 21 de julio de 2022 (*Pág. 1.- anexo 01- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que si bien fue decretada la medida de embargo de los productos financieros de la ejecutada, no se efectuó ningún descuento ni existen dineros retenidos; y, la medida de embargo sobre el vehículo objeto de cautela, si bien se informó al despacho que fue debidamente inscrita, no fue aportado el certificado de la situación jurídica del rodante, razón por la cual, este despacho decretó el desistimiento de la medida de secuestro, decisión que se encuentra en firme por no haber sido recurrida.



Por lo anterior, se ordenará levantar las medidas sobre los productos financieros, así como la medida de embargo que pesa sobre el rodante de placas EZS67F, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, por haber sido presentada la demanda de forma digital. Por la secretaría Líbrese los oficios correspondientes, y comuníquese conforme a lo reglado en los art. 103 y 111 del C.G.P.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en los títulos ejecutivos que cimentaron la acción compulsiva conforme al artículo 317 del CGP, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por **Angélica del Socorro Gallego Quinceno** - en contra de la señora **Diego Alejandro Moncada Salazar**.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquese conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P.

**TERCERO.- SE CONMINA** a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en los títulos ejecutivos que cimentaron la acción compulsiva conforme al artículo 317 del CGP, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**CUARTO.-** Archívese el presente expediente previos los registros en los aplicativos del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91f62cc9e826d0192ddd7cd8bbeaa7b447310431747120a89df5189cb6e268**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**